

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MO-
DIFICACIONES AL MARCO NORMATIVO
QUE RIGE AL SECTOR ELÉCTRICO.**

Santiago, marzo 11 de 2005

M E N S A J E N° 370-352/

A S.E. EL

Honorable Cámara de Diputados:

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica el marco regulatorio que rige al sector eléctrico, con la finalidad de otorgar mayor certidumbre al proceso de inversión y permitir una mayor participación de los actores, productores y consumidores en la administración de la demanda eléctrica, de modo de enfrentar mejor contingencias que se pueden presentar en el sector.

I. ANTECEDENTES.

La energía es esencial para la vida del país. Junto con constituir un bien que está directamente relacionado con la calidad de vida de la población, es un insumo esencial para la producción nacional. Por esta razón, la política energética tiene importancia estratégica.

La política energética chilena pretende altos niveles de seguridad en el abastecimiento, bajo estrictas condiciones de eficiencia económica y de respeto al desarrollo sustentable.

La seguridad de suministro depende de varios aspectos que, en su conjunto, definen el riesgo en la provisión de energía de un determinado sistema.

En primer lugar, influye la diversificación de la matriz energética, es decir, el grado en que participa cada fuente primaria de energía.

Mientras mayor es la diversificación en este ámbito, menor es el riesgo de desabastecimiento, por cuanto la dependencia respecto a cada una de las fuentes de energía, por sí sola, es menor.

En segundo lugar, influye la variedad de fuentes externas desde las cuales se importan los combustibles. No sólo es conveniente usar los recursos naturales existentes en el país - conforme a lo que es económicamente razonable-, sino que también es conveniente disponer de diversas fuentes externas para la provisión de combustibles, especialmente cuando las restricciones físicas hacen difícil su inmediata sustitución en caso de desabastecimiento.

En tercer lugar, influye el desarrollo de inversiones que garanticen una oferta adaptada a la evolución de la demanda de energía, junto con un marco regulatorio eficiente que permita al mercado y a la autoridad pertinente administrar eficientemente eventuales situaciones de contingencia eléctrica.

II. OBJETIVOS.

El presente proyecto de ley, atendiendo a la necesidad de fortalecer la seguridad de suministro frente a incertidumbres externas en el abastecimiento de combustibles de difícil sustitución inmediata en los mercados internacionales, propone perfeccionamientos normativos que se refieren a tres de los aspectos mencionados en los párrafos precedentes: el desarrollo adaptado de la inversión en el sector eléctrico, el fortalecimiento del marco normativo para enfrentar contingencias y la diversificación de fuentes externas de combustibles.

1. Dificultades que enfrenta el desarrollo de inversiones eléctricas.

En lo que respecta al desarrollo de inversiones eléctricas, la situación actual muestra un mercado altamente interesado en ampliar la oferta por las buenas perspectivas de la demanda, pero con fuertes dudas de tipo económico y tecnológico frente a la incertidumbre externa que enfrenta nuestro mercado de gas natural. Esta incertidumbre se manifiesta en la imposibilidad de predecir la evolución de los precios, tanto libres como regulados, para el largo plazo, dado que se desconoce si la realidad del mercado del gas natural volverá a ser lo que fue hasta hace un año atrás.

Por ello, es necesario generar condiciones de estabilidad en las condiciones de mercado sobre las cuales se planifican las nuevas inversiones en el sector, de modo de atenuar la incertidumbre importada desde el mercado de gas suministrador.

Cabe señalar que la incertidumbre descrita no es equivalente al riesgo natural que enfrenta la inversión en cualquier mercado operando en condiciones de competencia. En efecto, dado que el origen de ésta tiene que ver con aspectos de política de mercado más que naturales -como son las sequías de agua-, hay un impedimento concreto y razonable que dificulta a los inversionistas predecir adecuadamente escenarios futuros para asumir sus decisiones de inversión.

Ante esta realidad, la modificación legal propuesta responde a la necesidad de estabilizar los flujos de ingreso de los contratos de suministro a las compañías distribuidoras, de manera que, ocurra lo que ocurra con el actual mercado del gas suministrador, el suministro de electricidad esté disponible para el cliente regulado chileno.

Es así como el objetivo primordial del proyecto es despejar la incertidumbre en el mercado eléctrico para el desarrollo de futuras inversiones en generación, restaurando y reforzando, de este modo, la seguridad tradicional de abastecimiento eléctrico para el país. Para ello es menester establecer estabilidad en el mecanismo de precios de abastecimiento del sector de clientes regulados, a objeto de garantizar que el proceso de inversiones se desarrolle con normalidad, como ocurría hasta antes de la actual situación del mercado del gas natural.

2. Necesidad de fortalecer los mecanismos para enfrentar contingencias eléctricas.

Junto al desarrollo normal de inversiones adaptadas a la demanda de energía eléctrica, la situación de incertidumbre ya descrita también exige fortalecer el marco regulatorio vigente, de modo de garantizar una acción eficaz del mercado y la autoridad frente a contingencias o riesgos derivados de esta y otras situaciones coyunturales.

En este ámbito, se han identificado tres aspectos dónde se hace necesario perfeccionar el marco normativo.

Primero, se ha advertido la conveniencia de establecer la posibilidad de que los consumidores regulados, voluntariamente y a cambio de compensaciones económicas provistas por las empresas generadoras, ayuden a administrar su propia demanda, contribuyendo con menores consumos cuando ello sea conveniente para la oferta, y en la medida que ellos mismos estén de acuerdo. Este mecanismo permitirá una más eficiente asignación de los recursos, mediante la optimización de las decisiones de consumo.

Enseguida, ante la insuficiencia de incentivos para evitar situaciones de oferta restrictiva, se estima necesario aclarar las condiciones sobre las cuales será posible aducir caso fortuito o fuerza mayor frente a las contingencias derivadas del suministro de gas natural.

Finalmente, para vigilar más eficientemente la adopción de medidas adecuadas y oportunas frente a las contingencias o riesgos que enfrente el abastecimiento eléctrico, es preciso perfeccionar las normas sobre información a la autoridad, especificando las atribuciones de ésta en la prevención de riesgos en la seguridad de abastecimiento.

3. Diversificación de insumos para generación.

Siendo Chile un país importador neto de insumos energéticos, la política de diversificación juega un rol crucial, en cuanto a incrementar la seguridad en el abastecimiento de energía a los distintos consumidores internos.

Esta diversificación no es estrictamente necesaria para cualquier insumo importado, ya que en la medida en que éste tenga características de "commodity" y de fácil sustitución o adquisición en otro mercado, el riesgo de desabastecimiento es prácticamente nulo, por cuanto el bien puede ser comprado en diversas partes del mundo, sin mayores dificultades.

El caso específico del gas natural importado, por la concentración de la importación según origen, representa un riesgo único de desabastecimiento, si se producen problemas de suministro desde dicha fuente.

En virtud de lo señalado, se puede concluir la necesidad de establecer un mecanismo que obligue a una mayor diversificación según origen de las importaciones de gas natural, redundando

en una mayor seguridad de suministro energético para el país como conjunto, materia que constituye el tercer objetivo del presente proyecto de ley.

En síntesis, el objetivo general del proyecto es fortalecer la seguridad en el suministro de energía en el país. Siendo la energía un factor estratégico en la vida y economía nacional, el país debe enfrentar los desafíos futuros, teniendo en consideración sus reales posibilidades. Chile puede y debe, dado su nivel de desarrollo económico, garantizar la oferta de energía, en consistencia con la evolución de la demanda interna.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Para los efectos de lograr los objetivos tenidos en vista, desarrollados en el acápite anterior, el presente proyecto de ley propone las innovaciones normativas que se describen a continuación.

1. Incentivo al desarrollo de inversiones.

Según se ha precisado, el primer objetivo específico de la presente iniciativa es incentivar la materialización de las inversiones requeridas por el sistema para su normal funcionamiento.

Para estos efectos, se propone modificar el mecanismo de licitación de contratos de suministro de los generadores a las concesionarias de distribución, para abastecer la demanda de los clientes regulados, actualmente establecido en el inciso segundo del artículo 79 del DFL N° 1 de 1981, Ley General de Servicios Eléctricos.

El proyecto sustituye el actual mecanismo por un procedimiento de licitación que define contratos con plazos extendidos, durante cuya vigencia el precio de adjudicación -que es referido al precio de nudo del semestre en el que la licitación tiene lugar- no es modificado, sin perjuicio de las indexaciones que deban llevarse a cabo en virtud de cambios en variables asociadas a los costos de proveer el servicio.

Este procedimiento permitirá que se desvanezca la incertidumbre proveniente de la crisis del gas, en la medida en que el generador que se adjudica el contrato recibirá ingresos consistentes con sus costos de producción,

independiente de las variaciones que experimente el precio de nudo en el plazo que dure cada contrato. Adicionalmente, las licitaciones reguladas también permiten garantizar un efectivo fomento de la competencia en el sector, con los consiguientes efectos positivos para los consumidores.

En concreto, el proyecto propone derogar el actual inciso segundo del artículo 79 de la Ley General de Servicios Eléctricos y, en su lugar, incorporar un conjunto de nuevos artículos que, de un lado, regulan en forma integral el nuevo procedimiento de licitaciones, y del otro, establecen las normas básicas para la inserción de los precios de nudo de largo plazo en el régimen de precios de la energía eléctrica.

Los nuevos artículos 79-1 a 79-4 establecen, en primer lugar, la obligación de los concesionarios de distribución de electricidad de asegurar, a través de sus contratos y eventual capacidad de generación propia, el abastecimiento del total del consumo proyectado para sus consumidores regulados, por al menos los siguientes tres años. Enseguida, les imponen la obligación de licitar los suministros de generadores que requieran para abastecer sus consumos regulados, y definen las condiciones esenciales de la licitación, precisando que podrán generar contratos para suministros de hasta 15 años, que el precio máximo de la energía será el definido en el decreto de precios de nudo vigente, y que la adjudicación se efectuará por el menor precio de la energía ofrecido.

Por su parte, los nuevos artículos 96 bis, 96 ter, 96 quater y 98 bis que se proponen en los numerales 5 y 6 del artículo 1° del proyecto, regulan las bases esenciales para la incorporación de los precios que resulten de las licitaciones efectuadas conforme al nuevo procedimiento, denominados "precios de nudo de largo plazo", a los precios aplicables al nivel generación-transporte, y su consecuente traspaso a los clientes finales sometidos a regulación de precios.

En paralelo, se crea un mecanismo para evitar que los precios aplicables a los clientes finales regulados de las distintas distribuidoras de un sistema eléctrico, se distancien significativamente, sin perjuicio de las diferencias originadas en los costos que implica situar la energía en los distintos puntos del sistema.

Los generadores, por su parte, facturarán los suministros que proporcionen a cada distribuidora de acuerdo a los precios establecidos en los respectivos contratos licitados, a medida que éstos entren en vigor, de manera que progresivamente perciban una remuneración estable en el tiempo, independiente de las variaciones del precio de nudo.

2. Nuevos mecanismos para enfrentar contingencias eléctricas.

Con la finalidad de permitir la existencia de señales de mercado que favorezcan una conducta eficiente de los consumidores regulados frente a condiciones de contingencia eléctrica, el proyecto de ley contempla una disposición que les permite recibir y aceptar o no, propuestas económicas para ajustar voluntariamente sus consumos.

Lo señalado se logra permitiendo que los generadores propongan directamente a los consumidores, incentivos económicos para dicho propósito. Para ello, el proyecto contempla un nuevo artículo 90 bis que regula el mecanismo de incentivos por reducciones de consumo y las reglas básicas para su aplicación.

El primer inciso se refiere a la aplicación del mecanismo respecto de consumidores sujetos a regulación de precios cuya potencia conectada sea superior a 500 kilowatts, ámbito en que se permite a éstos pactar directamente con las generadoras las condiciones e incentivos que aplicarán a las reducciones de consumo que convengan.

Los siguientes incisos regulan la aplicación del mecanismo respecto de los consumidores finales con una potencia conectada inferior a la indicada, cuyas características y posición de negociación, hacen necesario garantizar normativamente las condiciones mínimas en que los generadores podrán convenir con ellos reducciones temporales de consumo. Es así como se establecen las exigencias mínimas de la oferta; la obligación de la respectiva distribuidora de comunicar las ofertas a sus usuarios o clientes, sin incorporar elementos, condiciones o cláusulas adicionales; los requisitos mínimos para una aceptación válida por parte de los consumidores y los efectos jurídicos de ella.

La innovación recién descrita permitirá, por una parte, lograr una mayor eficiencia en la

asignación de los recursos, por cuanto se consumirá menos cuando la energía tenga costos muy altos, y por la otra, dar mayor seguridad de abastecimiento al sistema, pues las disminuciones de consumo en períodos de escasez retrasarán situaciones de oferta insuficiente.

3. Fortalecimiento normativo para la prevención de riesgos en la seguridad del abastecimiento.

Para una mayor seguridad del abastecimiento eléctrico, además de promover el desarrollo de inversiones adecuadas, se requiere contar con instrumentos eficientes para prevenir los riesgos derivados de situaciones de hecho que puedan poner en peligro el suministro.

En tal sentido, el proyecto de ley que se presenta a vuestra consideración plantea reforzar la normativa vigente perfeccionando, por una parte, los deberes de información a la autoridad que recaen sobre los coordinadores de los sistemas eléctricos, y precisando, por la otra, la facultad que tiene la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para disponer y ordenar las medidas que sean necesarias para evitar o contrarrestar los riesgos que se prevea pueden afectar a la seguridad del abastecimiento eléctrico.

Mediante la incorporación de un nuevo artículo 81 ter a la Ley General de Servicios Eléctricos, se establece y regula el deber de los Centros de Despacho Económico de Carga, de informar inmediatamente a la Superintendencia de las situaciones de hecho riesgosas para la seguridad del abastecimiento que se prevean u ocurran, y de las medidas que adopten para evitarlas o contrarrestarlas. Tratándose de una información esencial para garantizar la seguridad y permitir la oportuna adopción de medidas para evitar contingencias, la omisión de esta obligación se sanciona como infracción gravísima, conforma a las normas de la Ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia.

En el mismo artículo se previene que, sin perjuicio de la responsabilidad que la ley asigna a los CDEC en la preservación de la seguridad y calidad del servicio eléctrico, siempre que se prevean u ocurran situaciones de hecho que puedan ponerlas en riesgo, la Superintendencia podrá disponer y ordenar las medidas que estime

necesarias para evitarlos o contrarrestarlos. Dichas medidas se establecerán mediante resolución fundada y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y serán obligatorias para los CDEC y sus integrantes y demás instalaciones sujetas a coordinación en el respectivo sistema.

4. Especificación del caso fortuito o fuerza mayor por contingencias del suministro de gas.

Para lograr una óptima seguridad del suministro eléctrico, también se requiere de incentivos claros hacia los operadores para que adopten oportunamente las medidas necesarias que garanticen dicha seguridad. Dicho de otro modo, en tanto las responsabilidades estén claramente establecidas, los incentivos a salvaguardar la seguridad y calidad de servicio serán mayores.

En tal contexto, resulta imprescindible acotar el ámbito en que una situación específica de operación del sistema puede catalogarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Para ello, el artículo 2° del proyecto incorpora un nuevo inciso a la disposición legal que faculta a la Superintendencia para comprobar y determinar los casos en que la falta de continuidad o de calidad en el suministro se deben a fuerza mayor o caso fortuito, excluyendo de tal posibilidad, a las que deriven de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales y a las provocadas por indisponibilidad de instalaciones del sistema de transmisión o de transporte.

5. Mecanismo de diversificación de importaciones de gas natural.

Además de los instrumentos ya descritos, para aumentar la seguridad país en el abastecimiento energético, se ha hecho evidente la necesidad de una diversificación de las importaciones de gas natural, en cuanto a la nación de origen.

En tal sentido, el proyecto plantea medidas específicas para impedir la concentración de las importaciones de gas natural desde un mismo país de origen. En concreto, el artículo 3° establece una restricción para que, a nivel nacional, la suma de las importaciones desde un mismo país de

origen no supere el 85% del total de importaciones de gas natural, restricción que comenzará a regir a partir del 1° de enero del año 2010.

Además del plazo de vacancia dispuesto para la vigencia de esta limitación, la misma disposición se ocupa de garantizar que los importadores puedan mantener los volúmenes de gas natural que tenían contratados, desde un determinado origen, al momento de entrada en vigencia de la medida propuesta.

Con ello se busca no generar un cambio en las reglas del juego para aquéllos que ya hubiesen desarrollado inversiones, a partir de los permisos de exportación otorgados por la autoridad del país de origen y de los contratos suscritos al amparo de dichos permisos.

5. Mecanismo transitorio para incentivar contratos de abastecimiento a distribuidoras que actualmente carecen de ellos.

El artículo 3° transitorio del proyecto propone un mecanismo para incentivar el desarrollo de contratos de abastecimiento eléctrico entre empresas generadoras y las distribuidoras que actualmente carecen de contrato.

Se trata de un procedimiento de licitación sujeto a un régimen de precios especial, en torno al precio de nudo, que garantiza mínimo riesgo de pérdidas al abastecedor en caso de sobrecostos derivados en un período acotado al desabastecimiento de gas natural, a cambio de retribución a los consumidores cuando se produzcan bajos costos a causa de generación barata, por ejemplo, en caso de años en que predomine la generación hidroeléctrica.

Este sistema, que será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2008 y para los casos mencionados, pondrá en igualdad de condiciones a los consumidores afectados por este tipo de contingencias respecto de los demás consumidores regulados chilenos, en cuanto al derecho a recibir compensaciones en casos de desabastecimiento eléctrico.

6. Delegación de facultades para introducir las modificaciones y adecuaciones al régimen de precios que deriven de esta ley.

El nuevo mecanismo de licitación de suministros que contempla el proyecto y el nuevo sistema de precios de nudo de largo plazo que derivan de éste, obligan a incorporar una serie de modificaciones, correcciones y adecuaciones al ordenamiento vigente, tendientes a ajustar el régimen de precios de nudo y su cálculo, el precio básico de la energía y de la potencia, así como las normas sobre contratación de suministro por las empresas concesionarias de servicio público y demás afectadas por las innovaciones propuestas.

Tales adecuaciones, por cierto, están acotadas por las normas que contiene el presente proyecto, dónde se definen los elementos esenciales y los parámetros estructurales de los nuevos instrumentos regulados. Es, entonces, dentro del marco de esta regulación, que deberán efectuarse las referidas correcciones o modificaciones normativas.

Considerando lo anterior y atendido el nivel de detalle que tales adecuaciones exigen, el artículo 5° transitorio propone una delegación de facultades legislativas para que el Presidente de la República dicte las modificaciones que sean necesarias a consecuencia de la aprobación del presente proyecto de ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos:

1.- Derógase el inciso segundo del artículo 79.

2.- Intercálase, a continuación del artículo 79, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 79-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años

Para dichos efectos, con la antelación que establezca el reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Artículo 79º-2.- Las bases para licitaciones, individuales o conjuntas, serán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados, no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

Artículo 79º-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme establezca la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir otras regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento establecerá los requisitos y condiciones para ser oferente, así como las garantías que deban rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquel que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o los puntos de compra que correspondan de acuerdo a las bases. Dicho precio de la energía tendrá como valor máximo el precio de la energía fijado en el decreto de precios de nudo vigente.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio de nudo de la potencia fijado semestralmente en conformidad a la ley.

Las fórmulas de indexación de los precios de energía serán definidas por la Comisión y se incorporarán en las

bases de licitación. Estas fórmulas deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica, asociados a las tecnologías de los proyectos establecidos en el programa de obras de la Comisión, al momento de la licitación del respectivo contrato.

Artículo 79°-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que señale el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar el resultado de la licitación a la Comisión, en la forma que esta disponga, a más tardar 3 días después de efectuado el registro señalado.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento.".

3.- Intercálase, a continuación del artículo 81 bis, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 81 ter.- Los CDEC deberán informar a la Superintendencia y a la Comisión de las situaciones de hecho que puedan poner en riesgo la seguridad del abastecimiento eléctrico en el corto y mediano plazo.

La comunicación deberá efectuarse inmediatamente después de detectado o previsto un hecho, situación o circunstancia que genere el riesgo, a través del medio más expedito disponible, sin perjuicio de remitir un informe escrito dentro de las siguientes 48 horas, en que deberán especificarse las medidas que el CDEC haya implementado o que implementará para evitar el riesgo detectado o previsto. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción gravísima y será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 18.410.

Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que conforme a la ley corresponden a los CDEC en la preservación de la seguridad y calidad de servicio en el respectivo sistema eléctrico, siempre que se prevean u ocurran situaciones de hecho que puedan poner en riesgo la seguridad del suministro eléctrico, la Superintendencia, mediante resolución fundada y previo informe de la Comisión, podrá adoptar y ordenar las medidas que estime necesarias para evitar o contrarrestar dicho riesgo. Estas medidas serán obligatorias para los CDEC y para sus integrantes, así como para las centrales y demás instalaciones interconectadas al respectivo sistema que deben sujetarse a la coordinación del mismo, y su incumplimiento será sancionado por la Superintendencia de acuerdo a las normas de la Ley N° 18.410.".

4.- Intercálase, a continuación del artículo 90, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 90 bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1º y 2º del artículo 90º, y cuya potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos reducciones temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador, según se determine en el reglamento.

Asimismo, los generadores, a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador. Las ofertas que para este efecto efectúen los generadores, además de formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberán precisar el período de tiempo por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos o premios que se otorgarán por las reducciones de consumo, y contendrán las demás especificaciones que señale el reglamento.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, una vez formulada la oferta, las respectivas empresas distribuidoras deberán trasmitirla a sus consumidores, en la forma y dentro del plazo que determine el reglamento, estándole vedado incorporar cualquier elemento o condición adicional a las establecidas por el generador.

La aceptación de una oferta por parte de los consumidores sólo será válida cuando se preste voluntaria y expresamente, en la forma y por los medios que autorice el reglamento. Con la aceptación manifestada en estos términos, se entenderán perfeccionados los convenios respectivos y el generador quedará obligado a mantener las condiciones ofrecidas por el período de tiempo señalado en la oferta, respecto del o los consumidores que la hayan aceptado. Asimismo, las empresas distribuidoras que corresponda, quedarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la implementación del mecanismo antes descrito, de acuerdo al reglamento y a las instrucciones que se impartan al respecto.

El reglamento establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del mecanismo previsto en este artículo, regulando los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución."

5.- Intercálase, a continuación del artículo 96, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 96 bis.- Los precios de energía obtenidos en las licitaciones reguladas en el artículo 79-1 y siguientes, llamados "precios de nudo de largo plazo", y sus fórmulas de indexación, se incluirán en el decreto contemplado en el artículo 103 que se dicte con posterioridad al término de la licitación respectiva.

Artículo 96 ter.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, los precios a nivel de generación-transporte que resultan de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente.

En caso que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más de un 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico, el precio promedio de la concesionaria respectiva deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los concesionarios del sistema, a pro-rata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso anterior, serán calculadas por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo.

Los procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, se establecerán en el reglamento.

Artículo 96 quáter.- Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión. Dichos decretos serán dictados en las siguientes oportunidades:

a) Con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 103;

b) Con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme el artículo 79-1 y siguientes; y

c) Cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 bis y 104.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra b) entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se procederá a la reliquidación que sea necesaria, de acuerdo el artículo 103.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra c) entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación."

6.- Intercálase, a continuación del artículo 98, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 98 bis.- Los precios de nudo de largo plazo se reajustarán de acuerdo a sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación precios a que se refiere el artículo 103. Estos nuevos precios serán utilizados para determinar los precios promedio indicados en el artículo 96 ter.”.

Si dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 103, al aplicar la fórmula de indexación respectiva un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior a diez por ciento, éste será reajustado, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios promedio de cada distribuidora de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 ter.”.

Artículo 2º.- Introdúcese al número 11 del artículo 3º de la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el siguiente inciso nuevo:

“Las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural, proveniente de gasoductos internacionales; o provocadas por indisponibilidad de instalaciones del sistema de transmisión o de transporte de electricidad, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.”.

Artículo 3º.- Los importadores de gas natural deberán diversificar los aprovisionamientos de gas, de modo tal que la suma a nivel nacional de las importaciones provenientes de un mismo país de origen no sea superior a una proporción equivalente al 85%, conforme el procedimiento que señale el reglamento.

La obligación del inciso anterior será exigible para todos los contratos que se celebren desde la fecha de entrada en vigencia de dicho precepto, con excepción de los contratos que permitan al importador mantener los volúmenes de gas natural que tenía contratado a la misma fecha, y que cuenten con los respectivos permisos de exportación, cuando corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

- a) El nuevo artículo 96 ter que el artículo 1º de esta ley incorpora al DFL N° 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, salvo su inciso final, comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo transitorio.

No obstante, en tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesiona-

rias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio a traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79-1 y siguientes.

- b) La obligación contemplada en el artículo 3° de esta ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2010.

Artículo 2° transitorio.- Las licitaciones para abastecer suministros regulados que las distribuidoras efectúen durante el primer año de vigencia de esta ley, se sujetarán en cuanto a sus plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 3° transitorio.- Los contratos que resulten de las licitaciones que las distribuidoras efectúen para abastecer suministros a clientes regulados, correspondientes al período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, y suscritos durante ese mismo lapso, expirarán a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

Las licitaciones señaladas en el inciso anterior se adjudicarán al suministrador que ofrezca el precio equivalente a la menor fracción del costo marginal en las barras de abastecimiento de la distribuidora respectiva, conforme establezca la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta.

La empresa adjudicataria recibirá como precio de suministro el precio de nudo vigente en los puntos de abastecimiento que corresponda, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el precio licitado en estos puntos y el precio de nudo vigente.

El resultado de dichos abonos y cargos será determinado mensualmente y absorbido por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión.

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el inciso primero, se someterán al mecanismo señalado este artículo siempre que el término del contrato sea por la expiración del plazo que se hubiere pactado expresamente en él.

Artículo 4° transitorio.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previo requerimiento de la Comisión Nacional de Energía, podrá ordenar que las licitaciones de las distribuidoras que requieran suministro durante el lapso que señala el inciso primero del artículo 3° transitorio, sean efectuadas conjuntamente.

Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las modificaciones, derogaciones y adecuaciones que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley, en materia de régimen de precios de nudo y su cálculo, precio básico de la energía, precio básico de la potencia, contratación de suministro de empresas concesionarias de servicio público y sus efectos o consecuencias técnicas o jurídicas, y en las demás que hayan sido afectadas por esta ley.

Artículo 6° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley y mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, de la ley 19.940 y de esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Presidente podrá efectuar las adecuaciones necesarias para la cabal y completa sistematización del texto refundido.".

Dios guarde a V.E.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
Y Reconstrucción